

Bogotá D.C.,

Señor:

**JOSÉ ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**

C.C. 1.072.427.122

Carrera 12 No. 7 – 08 Puerto Civil

Leticia – Amazonas

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO  
A:**

**JOSÉ ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.072.427.122 y a terceros interesados, del Auto N° 000013 de fecha **01 DE MARZO DE 2017**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 493-2016** "Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa NUR-493-2016 y se formula pliego de cargos en contra el señor **JOSÉ ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.072.427.122, por presunta violación del Estatuto General de Pesca". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

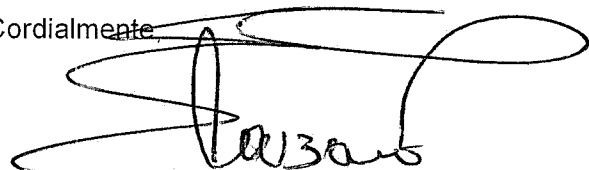
De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **tres (3) folios**, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.**

Cordialmente



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Proyectó: Liliana López Yanes / Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000013 DE 01 MAR 2017

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-493-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011 y la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla fuera de Texto).

**1. HECHOS**

- Mediante memorando de fecha 19 de diciembre de 2016, emanado de la Dirección Regional Bogotá de la AUNAP, da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el operativo realizado el 21 de octubre de 2016, por parte de la Policía Nacional Ambiental de Leticia, efectuado en la bodega con razón social DIVANPEZ, donde se ubicaron productos pesqueros de las especies Paletón cabo de hada (*Sorubimichys planiceps*) y pintadillo bagre (*Pseudoplatystoma punctifer*), los cuales no cumplían con la talla mínima establecida, por lo que el producto fue incautado y posteriormente dejado a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, se procedió a realizar el respectivo decomiso y su posterior donación a la entidad sin ánimo de lucro COLEGIO SAN JUAN BOSCO.

**2. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede colegir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte del señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.427.122, pues al parecer se encontraba comercializando productos pesqueros por debajo de la talla mínima establecida Paletón cabo de hada (*Sorubimichys planiceps*) y pintadillo bagre (*Pseudoplatystoma punctifer*), en el Río Amazonas, sector de influencia de la ciudad de Leticia, según acuerdo INDERENA vigente 00015 de 1987 y 0075 de 1989, y

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-493-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2 , numeral 2 , en concordancia con el Numeral 1 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

De igual manera es pertinente indicar que se procedió a confirmar y a consultar los datos suministrados por el señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, en la página de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, en aras de identificarlo plenamente; encontrando que para ese número de cédula concuerdan los datos de nombre y apellidos.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo ( ley 1437 de 2011) , teniendo presente que esta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

## 1. FUNDAMENTO NORMATIVO

Artículos 53, 54 numerales 1 y 55, de la ley 13 de 1990 y según acuerdo INDERENA vigente 00015 de 1987 y 0075 de 1989, Decreto Reglamentario 1071 de 2015, artículo 2.16.15.2.2 , numeral 2 los cuales señalan:

**"Artículo 53.** Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".

**"Artículo 54** está prohibido:

Numeral 1. Realizar Actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulen."

**"Artículo 55.** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará en INPA hoy AUNAP, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a las que hubiere lugar:

- Conminación por escrito
- Multa
- Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento
- (...)

**Decreto 1071 de 2015.**

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-493-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

**Artículo 2.16.15.1.1. Infracción.** Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.  
**Imposición de sanciones.** Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

**Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

**ACUERDO No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 "Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general".**

a) El artículo Duodécimo quedará así:

Se establecen las siguientes tallas mínimas para las especies que se enumeran a continuación:

ararú, oscar	Astronotus ocellatus	20 cm
lechero, valentón	Brachyplatystoma filamentosum	100 cm
dorado, plateado	Brachyplatystoma flavicans	85 cm
bagre sapo, peje negro	Paulicea luetkeni	80 cm
baboso, saliboro	Goslinea platynema	70 cm
cachama, gambitana	Colossoma sp.	51 cm
músico, guacamayo	Phractocephalus hemiliopterus	70 cm
<b>pintadillo</b>	<b>Pseudoplatystoma spp.</b>	<b>80 cm</b>
sábalo	Brycon sp.	35 cm
<b>peje leño</b>	<b>Sorumimichthys planiceps</b>	<b>95 cm</b>
barbachato, barbudo	Pinirampus pinirampu	40 cm

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-493-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

simí	Callophysus macropterus	32 cm
pavón, tucunare	Cichla ocellaris	25 cm
pirarucú, paiche	Arapaima gigas	150 cm
sapuara, jararí	Semaprochilodus sp.	15 cm

**PARÁGRAFO-** La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomadas desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta."

## 2. PRUEBAS

### Documentales:

- Memorando de fecha 19 de Diciembre de 2016, emanado de la Dirección Regional Bogotá
- Informe de Decomiso Preventivo de Control Productos Pesqueros del Amazonas, Municipio de Leticia.
- Oficio de la policía Nacional N° 014990 fechado 23/10/2016, mediante el cual pone a disposición de la AUNAP el producto incautado.
- Acta de incautación N° 014 de la Policía Nacional, fechado 21/10/2016
- Concepto técnico
- Acta de Decomiso Preventivo No 0020, de fecha 24 de octubre de 2016
- Acta de Donación No 0022
- Copia del Rut del centro donde se hizo la donación
- Copia del acta de nombramiento del representante legal del Centro donde se hizo la donación.

## 3. FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO UNICO:** conforme a las pruebas recaudadas dentro del expediente, se infiere que el señor **JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.427.122, presuntamente infringió lo descrito en la normativa pesquera al comercializar especies ícticas por debajo de la talla mínima establecida Paletón cabo de hada (*Sorubimichys planiceps*) y pintadillo bagre (*Pseudoplatystoma punctifer*), transgrediendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 53, numeral 1 del Artículo 54 de la ley 13 de 1990, Artículo 161 ibídem, numeral 2 del Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015, artículo primero de la resolución 1087 de 1981, modificado por el Artículo primero de la resolución 2086 de 1981, razón por la cual la AUNAP, dará inicio a una investigación administrativa sancionatoria a fin de determinar las posibles responsabilidades en que pudo incurrir el aquí investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el artículo 2.16.15.3.1. Del decreto 1071 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-493-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa en contra del señor **JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.427.122, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular pliego de cargos al señor **JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.427.122, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente auto, así como lo descrito en el numeral 1 del artículo 54 de la ley 13 de 1990, artículo 161 ibídem, porque presuntamente se encontraba comercializando producto pesquero por debajo de la talla mínima establecida, tal y como lo establece el Acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 y acuerdo 0015 de 1987.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos y de las informaciones aportadas a la presente actuación y citados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente del presente Auto de Apertura de investigación al señor **JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.072.427.122, del inicio de esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) realizando la entrega gratuita, autentica e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al señor **JOSE ALEXANDER DIVANTOQUE SANABRIA**, con cedula de ciudadanía No. 1.072.427.122, para que por el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 01 MAR 2017

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET  
1954  
OSB/10/10

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET